

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Contador del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 25 del actual lo que copio. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 12 del actual lo que sigue = En vista de la consulta de V. S. de 15 de Mayo último sobre si los Eclesiásticos estan obligados á obtener el pase para viajar dentro del radio de ocho leguas del pueblo de residencia, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los Eclesiásticos se hallan en el mismo caso que las demas personas que tienen obligacion de sacar pase para viajar en la referida distancia. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 30 de Junio de 1836. = Manuel de Larrain. Sres. Subdelegados de policia y Alcaldes Reales ordinarios encargados del ramo de esta provincia.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 13 del corriente mes se comunicó á esta Real Audiencia por conducto de S. S. el Sr. Regente Presidente de ella la Real orden siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = El Sr. secretario interino del despacho de Hacienda me dice en 27 de Mayo último lo que sigue. = Al director general de Rentas Provinciales digo con esta fecha lo siguiente. = Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel Garcia arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta Corte esponiendo los gra-

ves perjuicios que se le irrogan asi como á la Real Hacienda del cumplimiento de la Real orden de 16 de Agosto último dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de 29 libras para el adeudo de derechos y que se continúe el abono de 10 y 15 libras por razon de tara por cada sera ó tercio segun la calidad gruesa ó menuda del articulo: que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de justicia por que se apoyan en un privilegio concedido á la casa arbitrio que se declaró consumido por Real orden de 12 de julio de 1819: que es absurdo el abono espresado por razon de tara por que abre un ancho campo á la defraudacion; y que las oficinas de rentas y la Direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debia ser por 25 libras netas, y el abono por taras lo que justamente pesasen como asi se espresó en las condiciones para la subasta formadas por las mismas oficinas, y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada Real orden de 16 de Agosto; y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de vase para expedir las Reales ordenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 declarando la primera consumido el privilegio que gozaba la casa arbitrio, de libre Comercio y venta el hielo y nieve en Madrid sugeto á los derechos de puertas, y fijando la 2.^a en 136 mrs. Los que debia pagar cada arroba en lugar de 162 que hasta entonces habia satisfecho de las reclamaciones posteriores de la casa arbitrio en las que el Consejo de Hacienda en dos Salas de Justicia opino de acuerdo con su fiscal que se guarde y cumpla la espresada Real orden de 15 de Marzo; de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma casa arbitrio para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y ta-

ras contra que reclama Garcia, suponiendo ser una posesion que le pertenece y de lo informado sobre este particular por las oficinas de Provincia, Escribania de millones, Intendencia de la misma y esa Direccion general que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista S. M. se ha dignado resolver. = Que por las Reales ordenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, egecutorias, practicas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de quinto y millon de la nieve que se cobraba en esta corte, y subrogado este impuesto en el de derecho de puertas que se redugeron á 136 maravedis en cada arroba, declarando de libre comercio dicha especie; y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales ordenes la recaudacion de los derechos de puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo por arrobas de á 25 libras, y el abono de taras arreglarse á lo que fuere justo segun su peso, como asi lo han entendido y practicado las oficinas de Real Hacienda segun aparece de sus informes, y que aun cuando hubiera existido ó seguidose una practica contraria no seria otra cosa que un abuso perjudicial á los intereses de la Real Hacienda, sobre el cual jamás puede alegarse derecho de posesion como ha pretendido el Administrador de la casa arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espiritu litigioso induzca á dicho administrador ó á otro contribuyente á suscitar pleitos á los arrendadores ó á la Real Hacienda, para poner obstáculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que esta determinado por leyes, Reales ordenes é instrucciones para la esaccion de los impuestos, cuya egecucion corresponde á las Autoridades de Real Hacienda, se ha dignado tambien resolver S. M. comunmente á lo prescripto en Real ordende 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829 y 18 de Julio de 1832 que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga intereses la Real Hacienda ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos ni admitirse competencia por tribunal ni Juez alguno, como ya se prescribió en las espresadas Reales ordenes, y que esta Soberana resolucion se traslade al Ministerio de gracia y Justicia para que la circule á los tribunales y Jueces, y se publique en la Gaceta, á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigi-

os costosos y trastornadores del orden de administracion que bastarian para disminuir notablemente las Rentas publicas, y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la Real Hacienda, pues en los casos que se suscite duda sobre inteligencia de ley toca á S. M. con las cortes aclararlas. — Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos correspondientes. = Y habiendose dado cuenta en el tribunal pleno celebrado en 22 del actual, se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á primero de Julio de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

El Intendente General del Ejército. = Hace saber: Que cumplimiento de Real orden de 2 de este mes se saca á publica subasta en esta capital el suministro de pan y pienso que se necesite para las tropas y caballos estantes y transeuntes por las Provincias de Granada y Jaen desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837; y para su remate ha señalado el dia 27 del presente mes en las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia General. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma — Madrid 5 de Julio de 1836. = Francisco de Icabalceta. — El oficial 1.º encargado de la Secretaria = Agustin de Castro. = Pase al Comisario de Guerra de Santander para que disponga se inserten en el boletin oficial de la provincia. = Valladolid 11 de Julio de 1836. Es copia, Rafael Kith y Oconnell.

El Intendente General del Ejército. = Hace saber: Que se saca á publica subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesiten para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Andalucia, inclusa la plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837 y para su remate ha señalado el dia 28 de este mes á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma. — Madrid 5 de Julio de 1836. = Francisco de Icabalceta. — El oficial 1.º encargado de la Secretaria, Agustin de Castro. Pase al Comisario de guerra de Santander para que disponga su publicacion en el Boletin oficial de la Provincia = Valladolid 11 de Julio de 1836. = Es copia Rafael Kith Oconnell.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 30 del proximo pasado Junio la Real orden siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 16 del actual la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18^a de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la ultima parte de la referida disposicion, por que su separacion no procede de causa provada en tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes: 1.^a No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno, ni los que despues de publicada la amnistia hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al trono de Isabel 2.^a y á las instituciones actuales. 2.^a = Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18^a de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo del año anterior. 3.^a Todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificacion, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitiran á la Seccion del Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma Seccion constituida en tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de Mayo y á las dos reglas anteriores. 4.^a Cuando un empleado civil sea separado de su destino; ó se mandará por el Ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva Seccion del Consejo Real las razones que motivaron la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1836. = El Subsecretario Alejandro Olivan. = Señor Gobernador civil de Santander. = Lo que se publica en el presente boletin oficial para general conocimiento. = Santander 14 de Julio de 1836. = José Maria Cambronero.

REMITIDO.

De la intervencion estrangera.

No es un misterio que la Diputacion Provincial ha solicitado de S. M. la intervencion ó una cooperacion poderosa de nuestros aliados para terminar la guerra civil que nos aflige y nos abruma; esta resolucion delicada es objeto como todas de críticas y observaciones, aplaudiendo unos, desaprobando otros.

Como esta cuestion se enlaza con el pundonor na-

cional, nosotros queremos y debemos respetarle, y diremos mas, la prueba de la honradez y nobleza del partido liberal es la resistencia á semejante medida (con la que tambien se avinieron los serviles del año 1823), resistencia que en un tiempo fué casi general y que tubo por campeon al célebre Martinez de la Rosa, y que se ha ido disminuyendo á proporcion que se han disminuido las esperanzas de terminar en poco tiempo esta lucha desastrada. ¡Llor á los Patricios que desean arriesgar su vida y su fortuna antes que implorar el auxilio extranjero! nosotros seguiriamos con gusto sus inspiraciones y peleariamos y moririamos con ellos si así se lograba su honrado fin: sin embargo es preciso atender á las circunstancias del momento y poco importa que sea la fatalidad, el error ú otra causa la que nos haya traído á la situacion presente; pero la situacion presente es un hecho triste si se quiere, mas real y efectivo. En vano se dirá que si tales y tales cosas se hubieran egecutado, tales y tales no hubieran tenido lugar, sin un exámen tan dificil como espuesto, la certeza del cargo serviría solo para acusar y castigar á los culpables, mas no para negar lo que existe.

Todos convenimos en la necesidad de terminar inmediatamente una guerra en que uno solo de los ejércitos destinados á su conclusion, consume mucho mas de las rentas ordinarias del Estado, pocos dudan de la conveniencia al menos de la cooperacion estrangera, y el pleito es solo sobre si ha de haber ó no intervencion.

Los que impugnan esta idea alegan dos razones, la primera es que no hemos apurado aun todos los recursos nacionales, la segunda que la intervencion estrangera puede ser ominosa á la libertad.

Lo primero puede ser cierto y la Diputacion lejos de dificultar que el Gobierno adopte los medios mas eficaces para triunfar del pretendiente le impele á ello, y aun puede asegurarse que si la urgencia de terminar la guerra no fuese tanta, á eso se hubiera limitado la Diputacion; de modo que hasta aqui van conformes los amigos y contrarios de aquella medida, pues no existe un solo liberal que habiendo de optar entre Don Carlos y una lucha eterna, y la intervencion no prefiriese la última.

Sin embargo no se nos obscurece que hay todavia otro medio dificil de aplicar en España y de dudoso éxito, mas que corre de boca en boca, alentando algunas esperanzas y ganando algunos votos, tal es un levantamiento general, una explosion terrible semejante á la de la Francia en el año 1793 que acabó á un tiempo con los enemigos exteriores é interiores, arrebatando en aquel torrente no pocas victimas ilustres, no pocas inocentes. Mas suponiendo lo que no es cierto que las circunstancias de una y otra nacion fuesen idénticas, debe notarse que la Francia tenia un Gobierno revolucionario, no reconocido, que obraba así en el año 93 delante de la Europa no amaestrada y sorprendida y vencida con aquellos esfuerzos repetidos y colosales: por el contrario el Gobierno de Isabel II, justo por que está reconocido por las primeras potencias, benéfico por que es liberal no podria aunque se elevasen al poder los hombres demas vigor y temple, seguir aquel camino trazado con rios de sangre sin sublevar á la Europa contra nuestra revolucion. Recuerdese el pernicioso efecto que han producido en Europa ciertos atentados, y puede asegurarse que los actos canibales de los defensores de la fé apresuraron su muerte y su ruina.

Por otra parte nuestras Provincias agotadas y exactas en la guerra de la independencia, con el imbecil despotismo de los 6 años, la guerra civil y estrangera de los años 22 y 23, con la cruel y desastrosa ti-

rania de los diez años, con la presente guerra civil y las pérdidas que en otras partes del mundo han traído aquellas calamidades; cuando acaba de poner 70 mil hombres sobre las armas y de partir los restos de su fortuna con el estado, podrían exigirse nuevos sacrificios, lo consentiría la nación sin que se la de cuenta de los infructuosos que lleva hechos?

A decir verdad creemos tan arriesgado como impracticable este medio, mas pasemos á la segunda objecion, que no queremos esquivar.

Téase que la Francia venda demasiado caro su auxilio, y que nos proporcione paz á costa de nuestra libertad; fundánse los que así juzgan en la conducta equivocada que á su parecer ha observado aquella nación, en la poca simpatía que ultimamente ha manifestado por el progreso de nuestras reformas, y finalmente en sus intereses comerciales ligados á la continuación entre nosotros de ciertos abusos, y de ciertos privilegios. En contra de estas suposiciones daremos algunos hechos.

1.º La constitucion francesa tal como se hizo en el año 1830 y fue luego esplicada por leyes orgánicas en-cierra dentro de si cuanto una ley de esa especie necesita para hacer la prosperidad pública. No hay institucion saludable y conservadora de la libertad y el orden que no se encuentre en aquella grande y feliz nacion, no puede por consiguiente tener interes en que no nos nivelemos con sus instituciones, quizá no consentiría que las traspasásemos, mas esto nos conviene á nosotros menos que á ella.

2.º El Ministerio actual frances pertenece al llamado tercer partido, mas progresivo que el titulado doctrinario, y mas favorable por consecuencia del mismo progreso en España.

3.º La intervencion de la francia en la Bélgica no influyó lo mas mínimo en su liberal constitucion y aquel pais señala desde entonces la era de su prosperidad y bien estar.

4.º Una intervencion francesa no puede verificarse sin la anuencia de su aliada la Inglaterra, y hemos de suponer que estas dos naciones se unirían para restringir nuestra libertad?

5.º Algunos sin reflexionar en los lazos que unen las dos grandes naciones, preferirían acaso la intervencion inglesa, tenemos entendido que la diputacion solicita la intervencion ó cooperacion de los aliados de S. M., y nosotros siempre vemos en cualquiera medida de esta especie la obra de los dos gobiernos franceses é Ingleses.

Por lo demas convendremos en que seria preferible lo que tambien se pide y es la cooperacion poderosa de nuestros aliados, pero no nos hagamos ilusion con esta esperanza; la direccion y la gloria de un Ejército extranjero no se confiará sino á sus propios Generales; igual conducta tuvimos nosotros en Portugal.

A decir verdad, atendida la politica y union de los citados Gabinetes, creemos que la verdadera diferencia que puede haber entre intervencion y cooperacion es que en el primer caso vendria un ejército poderoso mandado por sus propios Generales, y en el segundo nunca expondrian sino un pequeño número de soldados; pero sin mezclarse en ninguno de los dos casos en nuestros asuntos interiores.

¡Ojala que la intervencion no sea necesaria! que triunfemos con nuestros propios recursos con la brevedad que la nacion ha menester! nosotros elebaríamos estatuas al Gobierno y á los valientes Generales que ornasen su frente con el laurel de la victoria; mas no desdeñemos la intervencion de nuestros aliados para el ultimo recurso. Si estas razones no convencer, si se duda de su buena fé, si se supone que la solicitud de la diputacion no es hija del convencimiento y de los deseos mas puros, sino de plan y estímulo ajeno, abiertas estan las páginas de este periódico para de-

IMPRESA DE MARTINEZ.

mostrar lo contrario, y á ello invitamos á los que tal piensen, con tanto mas gusto cuanto que asi quedará mas fija y mas ilustrada la opinion pública J. M.

D. José Verastegui Capitan de la primera Compañía de fusileros del Batallon de la Guardia Nacional de esta Ciudad, ha inventado un método de formar pabellones de armas que es sumamente sencillo y fácil de ser comprendido para el soldado: teniendo ademas la ventaja de que su breve ejecucion no descompone las filas ni hay peligro de que se suelten las bayonetas aunque no tengan anillo. Todos los inteligentes que le han examinado no han podido menos de aplaudirle; está ya admitido en el Batallon de la Guardia Nacional de esta Capital y es probable que con el tiempo se adopte tambien en el Ejército. Hé aqui su explicacion segun nos la ha dado el mismo capitan inventor

Despues de hecha la numeracion de las hileras estando de á dos de fondo y descansando las armas á la voz de Pabellones de armas; el soldado de la primera fila del número pasará su fusil al costado izquierdo poniéndole con el Cañon al frente y á la de formarse Pabellones, el soldado de la segunda fila del número 2 ó sea par, unirá el suyo poniendo el cuello de la Bayoneta por debajo del cuello del primer fusil: y el soldado de la primera fila de la misma hilera unirá su fusil poniendo el cuello de la Bayoneta por encima del cuello de la Bayoneta del fusil del individuo de la 2.ª fila. En este estado no hay otra cosa que hacer sino que el soldado de la 1.ª fila del número 1 agarra el fusil del de 1.ª fila del número 2 y le pasa por medio de los dos fusiles á su frente. Al mismo tiempo el de 1.ª fila del número 2 lleva á su frente el fusil del núm. 1 de la primera fila con la llave para arriba, y el de 1.ª fila del núm. 2 retira la culata de su fusil arretaguardia de su costado derecho, quedando de este modo formado el pabellon con el mismo lazo que de otros diferentes modos se practica. Este movimiento ó abrir el Pabellon se ejecuta á un mismo tiempo. El soldado de la 2.ª fila del número 1 arriera su fusil

Para tomar las armas, agarra cada uno su fusil, y uniendo los tres queda deseado el pabellon por los tres soldados.

En el núm. 76 del periodico titulado el Patriota, se lee el parrafo siguiente.

De Santander con fecha del 12 nos dicen que habia llegado á aquella Ciudad el nuevo Gobernador Civil, quien habia invitado y obtenido de aquella Diputacion Provincial, en sesion, del 10 que represente á S. M. encareciendo los males y peligros de la patria, y solicitando la intervencion francesa, conducta que supone nuestro corresponsal observarán los Gobernadores civiles provablemente con el mismo éxito.

Nosotros alejaríamos pasar esta noticia como otras muchas que circulan, sino pudiese inducir en graves errores. Suponese que todos los Gobernadores civiles propondrán y obtendrán en sus respectivas Diputaciones Provinciales lo mismo que se dice haber conseguido el nuevo llegado á esta Ciudad: tal suposicion la juzgamos puramente arbitraria del Patriota atendido algun fundamento para su voluntaria asercion. Lo que dudamos es que la Diputacion Provincial, observando los males que han ocasionado á esta Provincia las dos ultimas invasiones facciosas y los incalculables que os amenazan los habrá espuesto á S. M. á fin de que se digne proteger estos fieles habitantes, acelerando en cuanto sea posible la terminacion de esta Guerra fratricida. *Nos atrevemos á asegurar tambien que la Diputacion no habrá circunscrito el remedio en la intervencion francesa como el corresponsal de esta Ciudad lo aventura con afectacion conocida, basta dar á conocer á S. M. los males que sufrimos, para que se digne remediarlos

Diputacion Provincial de Santander no desdice en su deseo al principe rebelde y conspirador de una vez en armas para combatir la Libertad.